

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.997 · 2026

LEY 9997

Boletín Oficial, 21 de agosto de 2026 · 38 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9997

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Creación. Créase con carácter de Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal, el Colegio de Enfermería de la Provincia de Tucumán, el que podrá actuar privada y públicamente para el cumplimiento de la presente Ley, con domicilio real y legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán y con jurisdicción en todo el territorio Provincial. Será el único Ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresadas en esta Ley.

ARTÍCULO 2°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3°. La habilitación para el ejercicio de la profesión de Enfermería, el otorgamiento de la matrícula, su gobierno, control y administración, así como el cese o suspensión de la misma, es potestad del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, en las condiciones establecidas por la Ley N° 5554 y Ley N° 6656, y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 4°. Podrán ser miembros del Colegio: a. Los Licenciados en Enfermería y Enfermeros Universitarios que posean títulos habilitantes expedidos por Universidades Nacionales, Públicas; o Privadas reconocidas oficialmente; o extranjeras cuyo título haya sido revalidado. b. Los Enfermeros Terciarios egresados de Instituciones de Nivel Superior no Universitario, oficialmente reconocidas.

ARTÍCULO 5°. Los miembros del Colegio tendrán las siguientes categorías: a. Socio Activo: para ser Socio Activo se requiere estar comprendido en el artículo precedente, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Estatuto. b. Socio Honorario: será toda persona o ente jurídico que a consideración del Consejo Directivo, haya prestado servicios destacados a la Institución y/o Comunidad.

ARTÍCULO 6°. Para la inscripción en el Colegio de Enfermería se deben cumplimentar los siguientes requisitos: a. Ser mayor de edad. b. Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente. c. Acreditar el título de grado universitario, o de Técnico Universitario o Superior, con la documentación legal respectiva expedida por la Universidad o entidad educativa autorizada. d. No estar comprendido dentro de los impedimentos o incompatibilidades previstas en la presente Ley. e. Abonar el arancel respectivo de afiliación que fije la Comisión Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 7°. No podrán ser miembros del Colegio: a. Los inhabilitados para el ejercicio de la profesión por Resolución Judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por Resolución firme. b. Los condenados por delitos dolosos, mientras dure la condena. c. Los incapaces de hecho y derecho conforme la Legislación vigente. d. Quienes no reúnan los requisitos de admisión previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. rt. 8°.- Funciones. Son funciones del Colegio: a. Dictar y sancionar sus Estatutos y Reglamentos de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. b. Establecer delegaciones en el interior de la Provincia en los casos y condiciones que sus Estatutos determinen. c. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias, las normas de Etica Profesional, los Reglamentos Internos y toda norma y decisión adoptada en relación al ejercicio de la Enfermería. d. Elaborar el Presupuesto Anual para su funcionamiento; administrar y disponer de sus bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio. e. Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas en defensa de sus derechos profesionales. f. Estar en juicio como actor o demandado para defender sus intereses, por sí o por apoderado. g. Promover ante los Poderes Públicos el dictado de normas y la aplicación de medidas tendientes a la mejora y fortalecimiento de la profesión. h. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión. i. Promover el progreso de la Enfermería, tanto en su formación como en el ejercicio y liderazgo, estableciendo vínculos con entidades científicas, educativas y culturales, nacionales, provinciales, municipales y extranjeras, con entidades gremiales y otras. j. Implementar estrategias de capacitación y actualización para el desarrollo técnico científico de los colegiados, propiciando la investigación científica. k. Aplicar sanciones disciplinarias a las faltas que cometieran sus miembros en el ejercicio de la profesión. I. Promover entre los colegiados los principios de cooperación, consolidando la solidaridad y el compromiso social y profesional. m. Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten, en temas referidos a la educación, la salud y la investigación en Enfermería. n. Colaborar con el área de Fiscalización Sanitaria del Siprosa, en aquellas situaciones determinadas por el Colegio que requieran la intervención de la misma. o. Intervenir, a requerimiento de los interesados, a través de los distintos modos alternativos de resolución de conflictos, en las cuestiones que se susciten entre sus colegiados por motivos relacionados con su profesión.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales enfermeros y enfermeros terciarios de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio creado por esta Ley, ni a éste de formar parte de otras organizaciones de carácter profesional.

ARTÍCULO 10. Los Organos de conducción del Colegio de Enfermería son: a. La Asamblea. b. La Comisión Directiva. c. La Comisión Revisora de Cuentas. d. El Tribunal de Etica y Disciplina.

ARTÍCULO 11. La Asamblea de los Colegiados es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas: a. La preside el Presidente de la Comisión Directiva, o quien lo reemplace; a falta de éstos, quienes designen los colegiados reunidos en Asamblea. b. Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. c. La Asamblea se ajustará al Orden del Día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada. d. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los sesenta (60) días

corridos de cerrado el ejercicio anual, de acuerdo a las Previsiones sobre el particular que fije el Estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión de la Comisión Directiva. e. Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por disposición de la Comisión Directiva o cuando lo soliciten los colegiados en los términos definidos por el Estatuto, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada. f. Las convocatorias a las asambleas, se harán por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez: (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria se indicará lugar, día y hora de su realización, y Orden del Día a tratar. g. La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de 1/3 (un tercio) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el Estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.

ARTÍCULO 12. La Comisión Directiva se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características: a. La Comisión Directiva del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, 3 (tres) Vocales Titulares. Además se integrará con tres (3) Vocales Suplentes que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente. b. Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honorem y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un (1) período más. Para ser reelecto nuevamente en el cargo debe transcurrir el intervalo de un (1) período completo. c. La elección de la Comisión Directiva se realiza por voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados activos, en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto. d. Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere un mínimo de tres (3) años como socio activo del Colegio. e. Los miembros de la Comisión Directiva serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o expulsión, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros. f. El Estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con la elección de la Comisión Directiva en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley; la sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias; el quórum requerido para sesionar. g. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros presentes, por las causales de: conducta indecorosa; inasistencia reiterada comisión de delitos; realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio. En todos los casos, se debe asegurar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

ARTÍCULO 13. Establécese que, con Independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley, y las que se determinen en el Estatuto, son funciones, competencias y deberes de la Comisión Directiva, las siguientes: a. Convocar a

las Asambleas y establecer el Orden del Día. b. Administrar los bienes del Colegio. c. Proyectar el Presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio. d. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones que adopte la Asamblea. e. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos que correspondiere. f. Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio. g. Suscribir los convenios de colaboración con el sector público y/o privado, o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio. h. El Presidente del Colegio ejerce la representación legal del mismo y las facultades previstas en la presente Ley y el Estatuto. En caso de acefalía transitoria o de fallecimiento, remoción, impedimento o renuncia del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Protesorero, en el orden mencionado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de Presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por la Comisión Directiva de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. i. Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el Estatuto. j. Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los colegiados de acuerdo a las previsiones de la presente Ley. k. Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes. I. Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio. m. Requerir informes a los organismos públicos y privados sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas. n. Convocar a elecciones para la renovación de Autoridades del Colegio. o. Convocar a los colegiados a Asamblea para determinar la adhesión a la caja de previsión de profesionales respectiva, a la cual los asociados harán sus aportes previsionales. p. Efectuar las adquisiciones de bienes necesarios para el funcionamiento del Colegio, y realizar los pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del mismo. q. Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio. r. Suscribir acuerdos de reciprocidad con Colegios profesionales de otras jurisdicciones s. Ejercer las acciones judiciales y administrativas pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley. t. Aceptar donaciones y legados sin cargo los que impongan cargo, lo serán ad referéndum de la Asamblea. u. Resolver, por el voto de los 2/3 (dos tercios) de los presentes, cuestiones urgentes que son de competencia de la Asamblea, ad-referéndum de la misma. v. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, o cada vez que el Presidente lo solicite. Deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría simple de los presentes, salvo que la presente Ley o Estatuto requiera otra mayoría para casos especiales. w. Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.

ARTÍCULO 14. Comisión Revisora de Cuentas. Es el órgano de fiscalización y de control contable del Colegio. Se compone de tres (3) miembros titulares, y tres (3) miembros

suplentes, elegidos por los colegiados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el Estatuto.

ARTÍCULO 15. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante de la Comisión Directiva Ejercerán sus funciones ad honorem durante tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por una (1) sola vez. Pueden ser removidos de su cargo por la Comisión Directiva, ad referéndum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 16. Son competencias de la Comisión Revisora de Cuentas, las siguientes: a. La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio. b. La fiscalización del movimiento económico del Colegio. c. La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables. d. El ejercicio de las atribuciones que le fije el Estatuto.

ARTÍCULO 17. Tribunal de Etica y Disciplina. La facultad disciplinaria reservada al Colegio, es ejercida por el Tribunal de Etica y Disciplina, el cual estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un (1) período consecutivo. Desempeñarán sus funciones en forma ad honorem.

ARTÍCULO 18. Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere: a. Contar con un mínimo de tres (3) años como socio activo del Colegio de Enfermería. b. Acreditar 2 (dos) años ininterrumpidos de residencia efectiva en la Provincia de Tucumán. c. Contar con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de la profesión. d. Tener la matrícula profesional vigente.

ARTÍCULO 19. Constituido el Tribunal de Etica y Disciplina se nombrará un (1) Presidente y sus vocales. El Estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de recusación.

ARTÍCULO 20. Es competencia del Tribunal de Etica y Disciplina, efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas de éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto, pudiendo dictar su Reglamento Interno de funcionamiento. Tendrá su Sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

ARTÍCULO 21. La elección de los miembros de la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas, y del Tribunal de Etica y Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de los colegiados activos, en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto. La reglamentación respectiva establecerá las penalidades y justificativos para la falta del cumplimiento de este deber. El proceso se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas: a. Podrán participar de la elección de las

autoridades del Colegio, los colegiados que no se encuentren suspendidos y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio el día de la elección. b. Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, en el Padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los socios activos que reúnan las condiciones que exige esta Ley y el Estatuto. Este ordenamiento se verá reflejado en el Padrón General del Colegio. c. Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos de la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Etica y Disciplina, deberán respetar la paridad de género vigente. d. El candidato a un órgano de gobierno del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros. e. La Comisión Directiva designará del registro de colegiados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio, en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto. f. Para ser miembro de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros de la Comisión Directiva. g. El ejercicio de los cargos de la Junta Electoral se considera carga pública, y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaron electas. h. En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Etica y Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándole la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única. i. Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio, procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral, en forma fundada y en un plazo de 1 dos (2) días hábiles de notificada la Resolución impugnada. En caso de rechazo del recurso de reconsideración, procede el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, el que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral del Colegio en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo, no suspende el proceso electoral. j. La omisión a Jo establecido en el presente artículo tornará nulo el proceso electoral.

ARTÍCULO 22. Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes: a. Depurar el padrón electoral de colegiados previo a la realización de todo comicio. b. Publicar el Padrón Electoral de socios activos con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio. c. Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos de la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina. d. Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos. e. Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio. f. Organizar el comicio. g. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las delegaciones. h. Realizar el Escrutinio definitivo de los votos y resolver sobre la validez de las elecciones. i. Proclamar a los que resultaren electos y

otorgar sus diplomas. j. Toda otra función necesaria para llevar adelante su cometido

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio del Reglamento Electoral y lo que estipule el Estatuto, se seguirán las siguientes pautas para la cobertura de los cargos electivos: a. Las listas de candidatos que se presenten para cubrir los cargos deberán ser oficializadas por la Junta Electoral. La misma verificará que los candidatos reúnan los requisitos exigidos para ocupar el cargo al cual se postulan. b. Las listas se constituyen en forma separada para cada uno de los órganos a integrar, no obstante lo cual llevan todas el mismo número con el que fueron oficializadas. No será necesaria la postulación de candidatos para los cargos electivos de todos los órganos, pudiendo hacerlo con referencia a algunos de estos. c. Cada lista postulará un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir.

ARTÍCULO 24. El Patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de: a. Los montos de inscripción, aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea. b. Las donaciones y legados que acepte, así como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional. c. Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley y el Estatuto. d. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier causa o título, y las rentas que estos mismos produzcan. e. Toda suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado la Comisión Directiva para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio. f. La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general. g. los demás recursos establecidos por el Estatuto

ARTÍCULO 25. Son Obligaciones de los Colegiados las siguientes: a. Cumplir correctamente las tareas y/o los servicios profesionales que se les encomienden de acuerdo a la legislación vigente. b. Sufragar cuando haya elección de renovación de las Autoridades del Colegio de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el Estatuto. c. Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la habilitación correspondiente. d. Observar estrictamente las normas de Etica Profesional que se establecen en esta ley y las previstas en el Estatuto del Colegio. e. Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la ley del Colegio, su Reglamentación, Estatuto y Resoluciones de la Asamblea. f. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional. g. Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles determinados por la Asamblea del Colegio. h. Someterse al Tribunal de Etica y Disciplina y abonar las multas que le fueren impuestas por transgresiones a la ley del Colegio, su Estatuto y Reglamentación internas. i. Mantener al día el pago de las contribuciones, aportes, o cuotas fijadas por la Asamblea.

ARTÍCULO 26. Se les reconoce a los colegiados los siguientes derechos: a. Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme

los aranceles mínimos que fije la Asamblea. b. Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas. c. Acceder, según lo previsto en esta Ley y el Estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio. d. Solicitar al Colegio asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional. e. Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados, o para hacer cumplir el Estatuto, en interés de todos los colegiados. f. Presentar lista de candidatos para renovación de Autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y en el Estatuto. g. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el usuario sometido a esa práctica. h. Contar con adecuadas garantías en su ámbito laboral que faciliten y promuevan la necesidad de actualización permanente. i. Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el Estatuto y en las reglamentaciones respectivas. j. Asistir con voz y voto a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y a las reuniones públicas de la Comisión Directiva, según lo previsto en la presente Ley y el Estatuto. k. Solicitar convocatoria a Asamblea extraordinaria, y proponer puntos a tratar en Asamblea Ordinaria

ARTÍCULO 27. Rigen para los Colegiados las siguientes prohibiciones: a. Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas. b. Ceder la documentación profesional personal, y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas. c. Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título, sin contar con el título habilitante respectivo. d. Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional, como autor, cómplice, encubridor o instigador.

ARTÍCULO 28. Las actividades desplegadas por los colegiados, cuando se refieran a las incumbencias de su título, serán ejercidas de acuerdo a la legislación vigente en la materia. Deberá responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre materia de salud que establezca la Autoridad de Aplicación y de conformidad a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 29. La responsabilidad de los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito público o privado en que participaren, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso; siendo potestad del Colegio, dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria, en establecer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30. Créase en el ámbito del Colegio, un organismo administrador de un Fondo Compensador, que se destina principalmente para la asistencia de los colegiados con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las previsiones jubilatorias existentes, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El Estatuto del Colegio determinará la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del organismo administrador, la integración del Fondo

Compensador, y el Reglamento sobre el acceso al mismo.

ARTÍCULO 31. Los honorarios de los profesionales colegiados, mencionados en el Art. 4º, se establecen de acuerdo con la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio. Es obligación del paciente o concomitante, y de los contratantes, el pago de los honorarios a los colegiados por los servicios profesionales que estos brinden.

ARTÍCULO 32. El honorario devengado a favor del colegiado y no abonado, genera un interés moratorio desde la fecha en que se debió abonar hasta la de su efectivo pago.

ARTÍCULO 33. A los fines de la presente Ley y por única vez, el Poder Ejecutivo, constituirá una Comisión Provisoria conformada por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales, la cual asumirá la conducción del Colegio de enfermería. La misma tendrá las siguientes funciones: a. Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión. b. Confeccionar los Padrones de los inscriptos en el Colegio. c. Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a la promulgación de esta Ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria de los colegiados para la aprobación del Estatuto que redactará la Comisión, que también fijará la tasa de inscripción y cuota provisoria. d. La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán y diarios de mayor circulación por tres (3) días, y con una antelación no menor a quince (15) días de la fecha de realización de la Asamblea. e. Aprobado el Estatuto por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio a realizarse en los plazos que establezca el Estatuto. f. Deberá elegir a la Junta Electoral provisoria, la cual tendrá a su cargo la elaboración del Reglamento Electoral que será aprobado por la Asamblea extraordinaria establecida en el punto c de este artículo. g. Constituidas las Autoridades del Colegio de Enfermería como resultado de la primera elección, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho. La Comisión Provisoria presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas, y si la misma no fuere observada dentro de los diez (10) días, quedará aprobada cesando la responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 34. A los fines de la constitución y organización del Colegio, la Comisión Provisoria fijará una tasa de empadronamiento a cargo de cada colegiado. El excedente que resulte, cubierto los gastos de empadronamiento, citación a asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.

ARTÍCULO 35. El empadronamiento equivale a la inscripción como colegiado, y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley para revestir dicha condición.

ARTÍCULO 36. Sólo para la primera elección, no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 37. Los aranceles profesionales que se determinen por resolución de la Asamblea, serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 38. Comuníquese.



VEREDICTA LEYES

Ley 9997. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).